



RESOLUCIÓN No. 3672 de 2023

(16 de mayo)

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “**SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?**”, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En mérito de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, las leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. El 13 de marzo de 2023 se radicó en la Corporación, queja anónima, mediante la cual se refieren presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, en los siguientes términos:

*“(…) Por medio de presente escrito, **EL GRUPO CIUDADANO DE CONTROL POLÍTICO RISARALDA**, procede a enviar queja en contra del grupo significativo de ciudadanos, movimientos políticos y/o comité promotor de firmas denominado “¿y a dosquebradas cuando le toca?” y el candidato **JUAN PABLO CANO**, por propaganda electoral anticipada y uso indebido del espacio público conforme a las siguientes precisiones y argumentos:*

PRIMERO: Establece la ley 130 de 1994 en su artículo 24 que la propaganda electoral es toda aquella que realicen los partidos, los movimientos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

SEGUNDO: Dicha disposición normativa debe analizarse en conjunto con la establecida en la ley 1475 de 2011 que en el artículo 35 consagra (...)

TERCERO: De las precitadas normas se desprende que la propaganda electoral puede realizarse únicamente durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

CUARTO: Teniendo de presente esta regulación realizada por la ley, diferentes candidatos, como el hoy denunciado, se han validado de otras formas para poder realizar campaña política y electoral de manera anticipada, como lo es, el mecanismo de recolección de firmas.

QUNTO: En el caso de Dosquebradas, el señor **JUAN PABLO CANO**, a través de un grupo significativo de ciudadanos denominado “¿y a dosquebradas cuando le toca?” decidió recolectar firmas para respaldar su candidatura a la alcaldía municipal.

SEXTO: Aunado a lo anterior, el mencionado candidato se ha prevalectido de dicha figura para instalar vallas y pendones promocionando su candidatura a la alcaldía por el territorio de Dosquebradas, llegando incluso a ocupar espacio público,

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

SEPTIMO: Las vallas instaladas por el candidato, a hoy 13 de marzo de 2023 son las siguientes:

(...)

1. Avenida ferrocarril contiguo a centro comercial el progreso.

Vallas y pendones en otras partes de la ciudad.

OCTAVO: Como puede verse en las fotografías, las vallas contrarían lo establecido para la propaganda del comité promotor de firmas, toda vez que las mismas están incentivando de manera clara a un público indeterminado **a votar** por el señor **JUAN PABLO CLARO**, dejando ver que su intención no es la de recolectar firmas, sino por el contrario, realizar propaganda electoral anticipada. La fotografía del candidato y la frase que se encuentra en la valla – **ALCALDE DE DOSQUEBRADAS**” fundamentan la anterior aseveración.

NOVENO: Las triquiñuelas realizan por este tipo de candidatos han sido de pronunciamiento por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en varias oportunidades, quienes al respecto han establecido que:

Resolución CNE-14121-2019.

En ese sentido, la propaganda para la recolección de firmas es aquella que realizan los Grupos Significativos de Ciudadanos con el propósito de motivar a la ciudadanía a apoyar con su firma la postulación de una persona para que se convierta en candidato oficial de la colectividad.

*Por el contrario, la propaganda para la recolección de firmas únicamente puede ser desplegada a partir del momento en el que el Consejo Nacional Electoral registra **el logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos** que promueve la postulación de determinada persona como candidato de la colectividad.*

Lo anterior, por cuanto sólo hasta que el logosímbolo ha sido registrado, se tiene certeza sobre su idoneidad para ser utilizado, en los términos del artículo 5 de la Ley 130 de 1994. Sobre la diferencia entre propaganda electoral y propaganda para la recolección de firmas, ha precisado de atañe esta Corporación que:

“Si puede desplegarse publicidad para, de manera concreta, promocionar el proceso de recolección de firmas de apoyo que permita inscribir candidaturas por parte de las organizaciones políticas que no gozan de personería jurídica.

Sin embargo, en desarrollo de dicho proceso no podrá efectuarse publicidad tendiente a lograr implícita o explícitamente el voto de la ciudadanía, o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato, pues la misma derivaría en propaganda electoral y quedaría sometida a los límites, condiciones y consecuencias que la rigen”.

Concepto 5335 de 2015, ponencia del Magistrado FELIPE GARCIA ECHEVERRY

“(…) la publicidad permitida para que el comité de un grupo significativo de ciudadanos promueva la recolección de las firmas exigidas por el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 con el objetivo de acreditarlas en los términos y condiciones establecidos por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 para la inscripción de candidatos para una corporación pública, será única y exclusivamente aquella que guarde relación inescindible con dicho proceso, la cual de ninguna manera deberá contener mensajes más allá de la posible postulación de la candidatura propuesta, así como tampoco podrá incitar, estimular o pretender obtener apoyo de carácter electoral en cabeza de la ciudadanía.

*En igual sentido se ha pronunciado **LA MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**, que en cartilla de elecciones para el año 2019 mencionó lo siguiente:*

Los grupos significativos de ciudadanos deben adelantar las actuaciones necesarias para efectuar la recolección de firmas respectiva, de modo que, la propaganda que realicen para la obtención del apoyo de la ciudadanía está permitida; pero sólo podrá

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

referirse al Grupo Significativo de Ciudadanos, NO se podrá referir a un candidato en específico. Las normas en materia de propaganda electoral se aplican para las Consultas de Organizaciones Políticas.

(...)

NOVENO: *Conforme a lo anterior, queda claro que el señor **JUAN PABLO CANO**, ha buscado defraudar las disposiciones legales, valiéndose de una figura de recolección de firmas para hacer propaganda electoral de manera anticipada, generando un desequilibrio con los demás pre candidatos en contiendas quienes hasta el momento han cumplido con la ley.*

DECIMO: *Adicional a lo anterior, como se había manifestado, el mencionado candidato se encuentra utilizando espacio público para tales fines, razón por la cual se envió la respectiva solicitud al Alcalde para lo de su competencia.*

UNDÉCIMO: *Ha establecido EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en resolución No. CNE-14121-2019 que la propaganda electoral que utiliza el espacio público únicamente puede ser realizada dentro de los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones (Art 24 L.130 de 1994 y Art 35 L. 1475 de 2011). Infringir este límite temporal, da lugar a las sanciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.*

DUODÉCIMO: *Por último, en reciente visita del registrador nacional al eje cafetero, se pronunció frente a este tipo de prácticas manifestando lo siguiente:*

Se pueden inscribir por firmas, ese es el derecho, pero la propaganda que se haga es para inscribir las firmas, ningún comité promotor puede hacer campaña a título de personas. Si llega a aparecer propaganda alusiva a candidatos con le poder (sic) de policía que tienen los alcaldes, pueden retirar esa publicidad, señaló el registrador

(...)

PETICIÓN

Conforme a todo lo anterior, se solicita iniciar el correspondiente procedimiento e imponer la sanción que considere pertinente. (...). (Negrillas del texto).

1.2. Mediante reparto de fecha 16 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento del asunto con radicado **CNE-E-DG-2023-006862** al Magistrado **BENJAMÍN ORTIZ TORRES**.

2. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1 Constitución Política.

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

14. *Las demás que le confiera la ley. (...).*

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

2.1.2 Ley 130 de 1994¹.

*“(…) **ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:*

a). Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$ 16.926.827) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$169.268.279) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, según la gravedad de la falta cometida.

(…)

***ARTICULO 40. REAJUSTES.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. (…)². (Subrayado fuera de texto).*

2.2. NORMAS APLICABLES

2.2.1 Ley 130 de 1994.

*“(…) **ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.*

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones (…). (Negrilla fuera de texto).

2.2.2. Ley 1475 de 2011³.

*“(…) **ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.*

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.

(…)

***ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a*

¹ “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

² Mediante Resolución No. 001 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, “Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2023” fueron actualizados dichas sumas.

³ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados (...). (Negrilla fuera de texto).

2.2.3. Ley 1437 de 2011⁴.

*“(...) **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...).”

2.3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA FUNCIÓN DE POLICIA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.3.1. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta - Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, radicación número: 11001-03-28- 000-2013-00030-00.

*“(...) **6. Funciones del CNE en torno a las campañas electorales***

El ordenamiento constitucional le otorga importantes funciones al CNE en cuanto a la actividad política de los partidos y movimientos políticos. Por ejemplo, en el artículo 108, que fue modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, se establece que esa entidad de la Organización Electoral es la competente para reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Igualmente le atribuye la facultad para revocar la inscripción de los candidatos frente a los cuales se demuestre cabalmente que están incurso en alguna causal de inhabilidad. Conforme al artículo 109 Constitucional, modificado por el

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2009, el CNE es el competente para autorizar el pago de la financiación que el Estado debe entregar a las campañas electorales.

*El texto original del artículo 265 Superior, que fija las funciones inherentes al CNE, tan solo señalaba en su encabezado: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:”. Sin embargo, con la reforma que le introdujo el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, el nuevo texto expresa: “El Consejo Nacional Electoral **regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral** de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales.” (Negrillas de la Sala).*

La Sala observa que con la Reforma Política adoptada en el año 2009 se ampliaron considerablemente las funciones del CNE, ya que expresamente se determinó que cuenta con facultades de reglamentación, inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las organizaciones políticas.

En cuanto a la facultad reglamentaria no debe confundirse con la potestad reglamentaria que el artículo 189 numeral 11 de la Constitución radica exclusivamente en el Presidente de la República, quien para ello puede expedir los decretos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para desarrollar y hacer efectivas las leyes de la República, que por su grado de abstracción en todos los casos no cuentan con los detalles suficientes para que se cumplan.

La facultad reglamentaria del CNE es, contrario sensu, una habilitación que le entregó el constituyente a esa entidad de la Organización Electoral con el fin de que pueda expedir los reglamentos necesarios para hacer efectivas las atribuciones 94 Consejo de Estado Rendición de Cuentas 2015 “Asuntos Electorales” Susana Buitrago Valencia constitucionalmente asignadas, para lo cual debe cuidarse de no abarcar terrenos que tengan reserva de ley –ordinaria o estatutaria– y que por ello sean del resorte exclusivo del legislador, o de asuntos que corresponda desarrollar al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria.

En cuanto a la facultad reglamentaria del CNE la Corte Constitucional expresó:

“[E]n materia de potestad reglamentaria existe una cláusula general de competencia en cabeza del Presidente de la República, pero la Constitución ha previsto, de manera excepcional, facultades de reglamentación en otros órganos constitucionales. Esas facultades especiales de reglamentación, ha dicho la Corte, encuentran su fundamento en la autonomía constitucional que tienen ciertos órganos, y están limitadas, materialmente, por el contenido de la función a cuyo desarrollo autónomo atienden y, formalmente, por las previsiones que la Constitución haya hecho sobre el particular. Desde esta perspectiva formal, la potestad reglamentaria que constitucionalmente tienen asignada ciertos órganos constitucionales se limita a aquellos ámbitos expresamente mencionados en la Constitución, sin que por consiguiente, respecto de determinadas materias sea posible afirmar la concurrencia de dos competencias reglamentarias, la general propia del Presidente del República y la especial, que sin estar expresamente atribuida, se derivaría del carácter autónomo del órgano que la ejerce. No, de acuerdo con la Constitución las competencias reglamentarias especiales son aquellas expresamente conferidas por la Constitución y por fuera de ese ámbito, la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes corresponde al Presidente de la República”

Así, la facultad reglamentaria con que el constituyente inviste al CNE está prevista con la finalidad de proveer sobre “la reglamentación de aspectos técnicos y de mero detalle”, vinculados con las funciones que debe cumplir.

Y, en cuanto a la función de control que el artículo 265 Superior le asigna a dicha entidad, la Sala considera que ella alude al deber que le incumbe en torno a hacer que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores, entre otros actores políticos, respeten las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de las actividades que ellos cumplen en el escenario democrático.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

Al efecto es preciso tomar en cuenta conceptos como el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía, consustanciales a las autoridades administrativas. Sobre los mismos ha precisado la doctrina constitucional:

“2.1.4 El poder de policía se caracteriza entonces por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. (...)

2.1.5 La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por este. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (art. 330 C. P.) y a los alcaldes (art. 315-2 C. P.), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Al respecto ha dicho la Corte:

“La concreción propia de esta función no solamente se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa se limita a la expedición de una licencia y se contrae a la relación directa entre la administración y el “administrado” o destinatario de la actuación, en atención a la definición de una situación concreta y precisa; (...) la función de policía también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo”

2.1.6 En términos generales, la función de policía, envuelve una naturaleza meramente administrativa. El ordenamiento jurídico ha radicado en cabeza de las autoridades administrativas, la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público. Sin duda, las actuaciones emprendidas por la administración en ejercicio de este poder constituyen verdaderos actos administrativos, sometidos a control jurisdiccional por parte del Contencioso Administrativo. En efecto, si la Administración en ejercicio de la función de policía que le fue conferida, va en contravía del orden legal, o infringe perjuicios a particulares, dichas actuaciones podrán ser atacadas ante la jurisdicción competente. Ello, porque la regla general, en materia de policía, es que las determinaciones adoptadas son de carácter administrativo.
(...)

2.1.8 Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía”. (Se imponen negrillas)

La Sala observa que la función de control que el numeral 6º del artículo 265 Constitucional otorga al CNE, consistente en “Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”, y las disposiciones jurídicas citadas en el acápite “5. Régimen jurídico de las campañas electorales y sus destinatarios”, configuran en los términos de la doctrina constitucional previamente citada el poder de policía administrativa en el plano electoral, que busca preservar la plena observancia del ordenamiento jurídico y mantener el statu quo en las buenas prácticas electorales.

Así, tanto el constituyente como el legislador han fijado el marco normativo que gobierna la actividad de las diferentes organizaciones políticas, al cual deben ajustar sus actuaciones, sobre todo y por lo que interesa a este asunto, en lo relativo al desenvolvimiento que deben tener en las campañas electorales, lo que por supuesto

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

involucra el acto de inscripción que no solo corresponde a la formalización de la aspiración política, sino que de paso cumple la función de certificar que la persona o la lista inscrita sí satisface todos los requisitos legales para participar en el certamen democrático.

Ahora, la función de policía que se asocia a la facultad reglamentaria que tienen algunas entidades públicas, está representada en la posibilidad que tiene el CNE de expedir “la reglamentación de aspectos técnicos y de mero detalle” sobre aquellas atribuciones que le otorgaron el constituyente y el legislador. Es decir, que la función de policía le permite a esa entidad de la Organización Electoral dictar actos administrativos de carácter general en los que se fijan medidas para llevar a cabo las atribuciones que le fueron conferidas, medidas que únicamente pueden propender por hacer operativas las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Uno de los actos administrativos de carácter general que expidió el CNE en ejercicio de la función de policía administrativa, y por ende de la facultad reglamentaria que le asigna el artículo 265 Constitucional, es la Resolución 920 de 18 de agosto de 2011 “Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco”, que goza de presunción de legalidad, no ha sido anulada ni suspendida por esta jurisdicción, y fija reglas concernientes a: i) Deber de que los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, así como los comités independientes integrados para ello, se inscriban ante la autoridad competente, a quienes se les prohíbe avalar candidatos para la misma elección (art. 1º); ii) Requisitos para la inscripción de las campañas promotoras del voto en blanco (art. 2º); iii) Término de inscripción de las campañas que promueven el voto en blanco (art. 3º); iv) Responsabilidades de los promotores de esa opción política (art. 4º); v) Unidad de la campaña de promoción del voto en blanco (art. 5º); vi) Inclusión en la tarjeta electoral de una casilla para votar en blanco según el partido o movimiento político, o comité promotor que lo incentive (art. 6º); vii) Propaganda electoral y acceso a medios de comunicación social (art. 7º); viii) Testigos electorales (art. 8º); ix) Rendición de cuentas de la campaña (art. 9º); x) Reposición de votos (art. 10º); xi) Sumas máximas a invertir en la campaña (art. 11); y, xii) Valor de reposición del voto en blanco (art. 12). Y, la actividad de policía del CNE se materializa, entre otros actos, en el que se impugna con este medio de control, esto es la Resolución 977 de 20 de marzo de 2013, empleada por dicha entidad para prohibir que la campaña del voto en blanco en el departamento del Huila, en el marco de las elecciones atípicas de 14 de abril de 2013, se siguiera llevando a cabo porque se venía adelantando al margen de las disposiciones aquí mencionadas, y que para el accionante no eran aplicables en atención a que únicamente rigen para las agrupaciones políticas pero no para los ciudadanos, y a que quienes estaban autorizados para ello por su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C. P. art. 40). (...).”

2.3.2. Ley 1437 de 2011.

*“(…) **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...)

***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no*

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(...)

2.3.3. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, radicación número: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015). *“(...) Aspectos generales sobre la adopción de las medidas cautelares:*

(...) resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

En efecto, el aludido artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, puede tomar las medidas necesarias para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual se compadece con las características propias de las medidas cautelares según lo ha expuesto la Sala Plena de esta Corporación en los siguientes términos:

*(...) la institución de la medida cautelar, entendida doctrinalmente como el instrumento del instrumento, esto es, la vía para garantizar la eficacia de la decisión judicial definitiva, la que, a su turno, **tiene por objeto materializar el valor justicia**. Al respecto, el profesor Piero Calamandrei, en su obra “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, indicó lo siguiente: “Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar en derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. **La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.** (...)”*

A su vez, el artículo 230 ejusdem, complementa la facultad del juez con un listado – no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. (...)”. (Subrayado original / Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, las medidas cautelares emanan como un mecanismo establecido en el ordenamiento jurídico, cuyo alcance, permite impedir infracciones, prevenir daños o hacer cesar los mismos, de tal manera que se propenda por la salvaguarda y la protección de los derechos instituidos en el Estado Social de Derecho. Concomitante a lo expuesto, esta clase de medidas no implican *per se* prejuizgamientos, pues las actuaciones administrativas en los términos del artículo 29 superior, deben observar el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, *contrario sensu*, constituyen el desarrollo de los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, entre estos el de eficacia y la igualdad procesal.

3. ACERVO PROBATORIO

Se encuentran los siguientes medios probatorios en el expediente, allegados a través de la queja descrita en el numeral 1.1 del acápite de hechos, así:

DOCUMENTALES

3.1. Imagen de valla publicitaria

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.



4. CONSIDERACIONES

4.1. PRELIMINARES.

La Constitución Política de Colombia ha establecido a través del artículo 265, la facultad del Consejo Nacional Electoral de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos; garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponde. De igual manera en el numeral 6º *ibídem*, se establece la atribución especial a cargo de la Corporación de “*velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política*”; de tal manera que se propenda por el desarrollo de los certámenes electorales en condiciones de plenas garantías.

Atendiendo lo anterior, el constituyente derivado, a través de las leyes estatutarias 130 de 1994 y 1475 de 2011, estableció los lineamientos para el ejercicio del control en el escenario electoral, así como los parámetros frente a la organización y el funcionamiento de las organizaciones políticas.

En este orden, la facultad sancionatoria del Estado, emerge de la necesidad de proteger el ordenamiento jurídico y cumplir con las funciones asignadas en el mismo; dicha facultad se encuentra establecida en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas previamente, en virtud de las cuales la Corporación, ejerce el control en el escenario electoral.

Por su parte, a través de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se regulan las actuaciones administrativas en armonía con los principios establecidos constitucional y legalmente. Al respecto, establece el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

4.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Sea oportuno precisar que la propaganda electoral tiene sustento constitucional en los artículos 20, 40 y 111 de la Carta Política, en la medida que estas normas garantizan la libertad de expresión, participación y difusión de programas. Adicionalmente, es la que realizan los partidos, los movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, los candidatos a cargos de elección popular o las personas que los apoyan, utilizando los medios de comunicación y el espacio público con la finalidad de obtener apoyo electoral a favor de una opción política determinada; no obstante, el ejercicio o realización de la publicidad deberá ceñirse a los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

En efecto, el legislador delimitó la realización de la propaganda electoral, en primer lugar, en cuanto al *tiempo*, el cual dependerá del escenario en que se vaya a transmitir, por ende, si es a través de *medios de comunicación*, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, por el contrario, la que se realice empleando el *espacio público* solo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la correspondiente elección.

Por lo expuesto, debido a la importancia e impacto que la publicidad política tiene dentro de un sistema electoral, el desarrollo de la misma es regulado para que no se alteren los principios medulares de la democracia, tales como, transparencia, objetividad, moralidad, participación, e igualdad, de tal manera que se garanticen certámenes equilibrados.

En tal sentido, la competencia del Consejo Nacional Electoral se dirige a controlar el cumplimiento de los presupuestos legales en la materia, es decir, como para el caso, a investigar aquellas conductas que atañen a la presunta realización de propaganda electoral extemporánea y que pudieran transgredir las disposiciones sobre los límites para la realización de la misma.

Lo anterior, se complementa por los criterios establecidos por la Corporación cuando se presenta una presunta trasgresión de la normativa en materia de propaganda electoral y del cual coexisten los siguientes elementos:

- **Los sujetos:** Partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos, candidatos a cargos de elección y personas que los apoyen.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

- **Ingrediente subjetivo:** Finalidad de la propaganda - búsqueda de apoyo electoral con el voto ciudadano.
- **Restricción en el tiempo:** Tres (3) meses en espacio público y/o sesenta (60) días a través de los medios de comunicación, antes de la fecha de las elecciones.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha prescrito una serie de pautas sobre el ejercicio de la propaganda electoral, estableciendo al respecto directrices precisas sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la ciudadanía sobre el desarrollo de sus campañas, presupuestos que son de irrestricto cumplimiento.

En tal sentido es dable evocar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, y en la que se hace alusión al concepto de campaña electoral, en los siguientes términos:

*“(…) Tal definición se acerca en su contenido al concepto básico de “campaña” consignado en el Diccionario de la Lengua Española, cuando advierte que aquella es un “conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”; respecto de lo cual debe entenderse que, si se trata de una campaña política para la presidencia, el fin determinado es ganar el apoyo popular para acceder a este cargo. En el mismo orden de ideas, al definir proselitismo, el Diccionario de Derecho Usual afirma que aquél es el “celo, fervor o actividad tendente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Es el objeto de toda propaganda para captar afiliados y de toda campaña electoral para conseguir electores con lo cual queda claro que una campaña proselitista para la presidencia es, en términos generales, lo que el artículo define como tal. (...)”.*⁵

Así mismo, para el caso se debe tener en cuenta el marco normativo que gravita alrededor de la propaganda electoral, como una de las actividades propias de las campañas electorales, y que se encuentra regulada por el artículo 24 de la Ley 130 del 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, referidos *et supra* y lo expuesto por la Corte Constitucional acerca de esta última regla. así:

*“(…) Considera la Corte que, es competencia del legislador estatutario precisar conceptos relevantes y de uso frecuente en el ejercicio de la actividad política y electoral, especialmente cuando dichos conceptos tienen adscritas consecuencias jurídicas, como ocurre en el caso de las campañas políticas en lo que concierne a la financiación y rendición pública de cuentas. Sobre el concepto de campaña electoral, la jurisprudencia de esta Corte subrayó que su definición debe atender al significado usual de las palabras, pero también debe asegurar la realización tanto de la igualdad en la contienda electoral, como del principio democrático*⁶.

*De acuerdo con la disposición bajo examen la campaña electoral constituye el marco general en el que se inscribe toda una serie de actividades ordenadas y orientadas a convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. La propaganda electoral se inscribe en ese marco, como una de las actividades principales de la campaña, cuyo propósito es el de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate. **En este orden de ideas, la promoción política se concibe como una forma de propaganda electoral vinculada a un proyecto político concreto mediante la cual “se tiende a hacer conocer, de manera concreta, el proyecto o programa gubernamental que se***

⁵ Corte Constitucional – Sala Plena – Sentencia C-1153 de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia C-1153 de 2005.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

propone a los electores. Su objetivo sería entonces la difusión de la plataforma ideológica que soporta la candidatura, y los principales planes y programas que el postulante, consecuente con aquel fundamento, pretendería llevar a cabo (...), o como también lo ha precisado esta corporación “la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato”⁷.

La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado estos conceptos en sentido similar a como lo hace el Proyecto de Ley Estatutaria, y ha destacado que en todo caso, la importancia de un desarrollo conceptual de esta naturaleza radica en que pone de presente que cualquier actividad de proselitismo político, en últimas, “debe responder a un fundamento teórico, a un particular programa de gobierno, específico y diferente de los demás, a fin de que los electores tengan alternativas políticas que los lleven a depositar un verdadero voto de opinión, que refleje su concepción sobre la manera correcta de conducir la acción gubernamental hacia unos determinados fines sociales y no a otros. La madurez política de la nación exige esta presentación programática de las candidaturas que, además, resulta exigida por el modelo participativo de nuestra democracia”⁸. (...). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, el Consejo Nacional Electoral está en el deber de crear un escenario de transparencia y claridad frente a la identificación e individualización de cada uno de los actores en igualdad de condiciones frente al tiempo establecido en la Ley para el ejercicio y participación en los certámenes electorales.

4.3. CASO CONCRETO.

La presente actuación administrativa tiene su origen en la queja allegada a la Corporación el 13 de marzo de 2023, en la cual se refieren presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el municipio de Dosquebradas - Risaralda.

Atendiendo lo expuesto, sea lo primero advertir, que la naturaleza de la actuación administrativa inició con una petición anónima; no obstante, en virtud del artículo 81 de la Ley 962 de 2005⁹, resulta admisible la activación de las facultades de la Corporación, cuando se acredita la veracidad de los hechos atribuidos. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“(...) ARTÍCULO 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables. (...). (Negrilla fuera de texto).

En efecto, al estudiar la exequibilidad de la precitada disposición normativa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-832 de 2006¹⁰, expresó sobre la procedencia de las quejas anónimas, lo siguiente:

“(...) En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional - Sala Plena - Sentencia C-490 de 2011 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

¹⁰ Corte Constitucional – Sentencia C-832 de 2006 - M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control. (...). (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas y toda vez que junto con la queja se aportan medios de prueba que ofrecen de manera sumaria elementos relacionados con la conducta que se pone en conocimiento de esta Autoridad Electoral, es procedente activar la función estatal de control que le asiste al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 265 Constitucional.

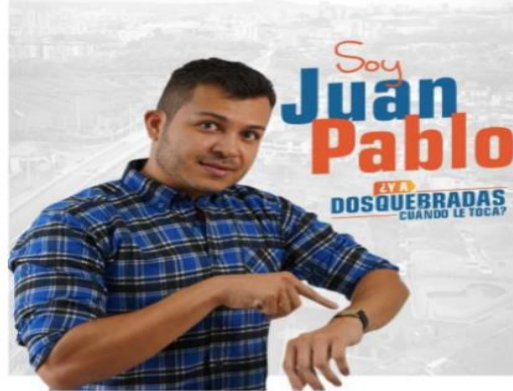
Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, a través de la queja instaurada se atribuye la presunta realización de propaganda electoral anticipada por parte del ciudadano **JUAN PABLO CANO**, en el espacio público del Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, mediante la fijación de la siguiente valla publicitaria:



Por su parte, observa esta Corporación que a través de la Resolución No. 683 del 31 de enero de 2023¹¹, el Consejo Nacional Electoral ordenó registrar el siguiente logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOS QUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”** para efectos de la publicidad en el proceso de recolección de firmas y posterior inscripción de la candidatura del ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.004.530, a la alcaldía de Dosquebradas, Risaralda, así:

¹¹ Consejo Nacional Electoral *“Por medio de la cual se registra el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “SOY JUAN PABLO ¿Y A DOS QUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”*, identificado con el Rad CNE-E-DG-2023-001090, conformado para inscribir un candidato a la Alcaldía de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre de 2023”. M.P. Alba Lucia Velásquez Hernández

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.



Atendiendo lo anterior, es de señalar que de conformidad con el artículo 108 Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 de la Ley 130 de 1994 y 28 de la Ley 1475 de 2011, los grupos significativos de ciudadanos, emergen como una de las varias formas jurídicas instituidas para postular candidatos, previa satisfacción de una serie de requisitos exigidos para su configuración, tales como la designación de un comité inscriptor, el registro del logo símbolo que los identifica, la recolección de un determinado número de apoyos ciudadanos (firmas) y la acreditación de una póliza de garantía en cuantía fijada por la autoridad electoral, lo cual no constituye *per se*, que dicha labor se subsuma en las características propias de una candidatura y por ende, de propaganda electoral para la obtención de apoyos en favor de la misma, como incluso se indicó de manera clara y precisa en la Resolución 683 de 2021¹², en la cual se estableció:

“(…) la publicidad que se realice para la recolección de firmas debe circunscribirse a este específico objeto, sin que sea permisible que dicha labor se cofunda o subsuma con las características propias de la propaganda electoral tendiente a obtener el voto ciudadano en las urnas. Sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

“La inscripción de una candidatura puede efectuarse a través de un grupo significativo de ciudadanos mediante el proceso de recolección de firmas de apoyo, lo que implica que quienes opten por esta opción, puedan realizar actividades dirigidas a obtener el apoyo ciudadano con las firmas que permitan la efectiva inscripción de la candidatura de quien aspira a un cargo de elección popular. Es decir, podrían utilizar el logo — símbolo en la sede del grupo significativo de ciudadanos, de existir, y otros distintivos (como camisetas) que utilice dicho grupo para la recolección de firmas de apoyo, siempre tal actividad no se adelante para obtener el voto ciudadano, sino que se anuncie con claridad que se realiza para recolectar firmas de apoyo a una inscripción de candidatura. Se concluye entonces que, si bien se permite a los grupos significativos de ciudadanos desarrollar actividades de publicidad y difundir material publicitario para motivar el respaldo de la inscripción de un candidato o lista, es solo para ese fin y en ningún caso puede convertirse en propaganda electoral para solicitar el voto de los ciudadanos (…)”

En este orden de ideas, los grupos significativos de ciudadanos, solicitan ante el Consejo Nacional Electoral el registro del logo símbolo que pretenden utilizar para distinguirse de los demás, y por su parte, la Corporación para ordenar el registro previamente verifica el cumplimiento de los requisitos de Ley, entre estos, que el nombre, símbolo, emblema o logotipo no tenga relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales, ni que genere confusión con otros previamente registrados. Así mismo, se determina en la calificación de requisitos por parte de esta autoridad electoral, que el logosímbolo o su

¹² *Ibídem*

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

denominación, no haga referencia al cargo al que se aspira v.gr. **“ALCALDE”**¹³, pues ello generara un posicionamiento anticipado sobre el nombre del eventual candidato y en consecuencia un patrón de desigualdad en las campañas electorales.

En este sentido, observa esta Corporación que, del medio de prueba allegado al plenario, se determina una presunta vulneración al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en la medida que, a través de la valla fijada en el espacio público del Municipio de Dosquebradas - Risaralda, se utiliza la expresión **“Alcalde Dosquebradas”**, enunciado que no fue objeto de aprobación por parte de esta autoridad electoral, con lo que se está posicionando el nombre del ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARIN** como candidato a la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda de manera anticipada al término previsto por el legislador para la fijación de propaganda electoral, cuando apenas se encuentra en la fase de recolección de firmas, según se ha expuesto con anterioridad.

Así mismo se observa una presunta vulneración al artículo 34 de la Ley 1475 de 2011 en la medida que es dable suponer la recaudación de contribuciones y la realización de erogaciones o gastos de campaña, las que solo podrán realizarse por las organizaciones políticas durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y frente a los candidatos solo a partir de su inscripción, razón por la cual, a la fecha de la instauración de la queja (13 de marzo de 2023) se logra establecer que no estaba permitida la realización de las mentadas actividades.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 y lo previsto en la Resolución No. 28229 de 2022¹⁴ proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el periodo de inscripción de las candidaturas inicia cuatro (4) meses antes de la fecha de la respectiva votación, término que aún no ha iniciado, por ende, no es admisible el ejercicio o la realización de una campaña política tendiente a ganar adeptos, pues con ello se soslaya el proceso político equilibrado, frente al cual ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

*“(…) La importancia creciente de los medios de comunicación social, y en menor medida del espacio público, como mecanismos de difusión de los mensajes, ideas y programas en la dinámica de las campañas políticas contemporáneas, no puede ser desconocida por el legislador estatutario. Sin embargo, **para la preservación del equilibrio informativo y garantizar un proceso político equilibrado, leal y pluralista, entre las fuerzas que en él participan, se precisa de su intervención, solo en la medida en que sea necesario para el logro de esos objetivos. La norma que se examina establece una limitación al acceso a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, consistente en que la que se efectuó utilizando el primer medio solo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice a través del segundo, dentro de los tres (3) meses anteriores a ese evento***

¹³. El Consejo Nacional Electoral, dentro de diversos pronunciamientos, ha expedido en el año 2023, entre otras las siguientes Resoluciones, 1216 M.P. Ortiz, 1355 M.P. Velásquez, 1823, M.P Quiroz, 1845, M.P Baquero, 1869 M.P. Prada y 2090 M.P. Campo, mediante las cuales se ha negado el registro de logosimbolos de Grupos Significativos de Ciudadanos por incluir la expresión **“ALCALDE”**, al ser alusiones que pueden generar posicionamientos irregulares o anticipados en torno a la normativa de la propaganda electoral.

¹⁴ *“Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023”.*

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

Esta limitación a juicio de la Corte, se encuentra justificada en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos toda vez que se establece un límite temporal, común a todos ellos para la promoción de sus campañas antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión.

En efecto, teniendo en cuenta que esta disposición regula el acceso no gratuito a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, la inexistencia de un límite temporal para hacer campaña a través de estos medios, podría conducir a que las fuerzas políticas con más capacidad económica acudieran en mayor medida a su uso, propiciando así ventajas indebidas derivadas de factores distintos a la calidad de sus propuestas y generando un desequilibrio fundado en razones económicas, incompatible con el pluralismo y equilibrio que debe rodear el proceso democrático. (...)
(Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.004.530, en su condición de aspirante a ser candidato a la alcaldía del Municipio de Dosquebradas - Risaralda, por la presunta vulneración del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO: OTORGAR al indagado, el termino de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído con el objeto de que ejerza por escrito el derecho de defensa y allegue los medios de prueba que considere, en relación con la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, conformado por **CAROLINA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.181.564; **CAMILA GARCIA CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.030.456 y **ARNULFO ORTIZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.520.329, por la presunta vulneración del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: OTORGAR a los indagados, el termino de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído con el objeto de que ejerzan por escrito el derecho de defensa y alleguen los medios de prueba que consideren, en relación con la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR** el desmonte de la valla publicitaria ubicada en la avenida ferrocarril, contigua al centro comercial el progreso del Municipio de Dosquebradas, Risaralda, visible en el numeral 3.1 del presente proveído.

PARÁGRAFO: REQUERIR al Alcalde municipal de Dosquebradas - Risaralda para que, en su condición de primera autoridad de policía, de manera perentoria, proceda a cumplir con esta disposición, en un término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la comunicación del presente acto administrativo e informe a esta Autoridad Electoral sobre las actuaciones adoptadas, para lo cual deberá enviarse el acta de la precitada diligencia, con el objeto de obre en expediente. Así mismo, para que certifique, adjuntando los soportes correspondientes y frente al caso en particular, si en el municipio se han fijado otros distintivos publicitarios similares, **caso en el cual deberán desmontarse en los términos antes expuestos**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución por parte de la Subsecretaria de la Corporación, al Ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.004.530 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico, juanpacanop@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución por parte de la Subsecretaria de la Corporación a los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes datos:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
CAROLINA GONZALEZ	carogonzalez0514@gmail.com
CAMILA GARCIA CARMONA	camigarcia0115@gmail.com
ARNULFO ORTIZ OSORIO	aortiz@utp.edu.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INCORPORAR al presente expediente copia de la Resolución 683 del 31 de enero de 2023 del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER del correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co para que a través de este medio se reciban los escritos y pruebas allegados por los sujetos procesales dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-006862**.

ARTÍCULO NOVENO: LIBRAR por Subsecretaría los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

Por medio de la cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra el ciudadano **JUAN PABLO CANO PULGARÍN** y los integrantes del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SOY JUAN PABLO ¿Y A DOSQUEBRADAS CUANDO LE TOCA?”**, por las presuntas vulneraciones al régimen de propaganda electoral en el Municipio de **DOSQUEBRADAS**, Departamento de **RISARALDA**, con ocasión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023 y se **DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-006862**.

ARTÍCULO DECIMO: RECURSO contra la presente resolución no procede, por ser una actuación de trámite.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciseises (16) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente

BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del dieciséis (16) de mayo de 2023.

Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.

Ausente por Comisión. H.M Altus Alejandro Baquero Rueda

Ausente: H.M. Alfonso Rafael Campo Martínez

Revisó: Reynel David de la Rosa.

Aprobó: Uriel López Vaca.

Revisó: Laureano Gómez *L.G.C.*

Proyectó: Juan Camilo Cogollo E. *J.C.C.E.*

Radicado: CNE-E-DG-2023-006862